

Autoprotección inteligente

Análisis jurídico-técnico de la Orden INT/1068/2026, de 7 de octubre de 2026

Dr. Martín González y Santiago

Profesor Doctor en Medicina, Seguridad y Derecho. Investigador y Profesor Universitario (PDI). Analista de Inteligencia, Seguridad y Defensa.

RESUMEN

La nueva regulación refuerza aún más el marco de planificación de las emergencias, delimita las actividades comprendidas, desarrolla el contenido de los planes y presta especial atención a las personas que necesitan ayuda para protegerse. Su aplicación exige algo más que documentos formalmente completos. Requiere una evaluación rigurosa de los riesgos, la adecuada “capacitación técnica”, procedimientos viables y la comprobación de su eficacia.

1. Planificación y actuación

La publicación de la Directriz Básica de Planificación de Protección Civil de Autoprotección mediante la Orden INT/1068/2026, de 7 de octubre, constituye una referencia normativa de especial relevancia para los centros, establecimientos, dependencias e instalaciones cuyas actividades pueden originar situaciones de emergencia. El acuerdo se publicó en el *Boletín Oficial del Estado* de 10 de octubre de 2026.

Su alcance debe analizarse desde una perspectiva que vaya más allá de la documentación exigida, es decir, del cumplimiento legal (“cumplimiento y miento”). La finalidad de la autoprotección es anticipar los riesgos, prevenirlos o reducir sus consecuencias, así como organizar la respuesta inicial y garantizar la coordinación con el sistema público de protección civil.

Un Plan de Autoprotección solo cumple adecuadamente esa finalidad si permite responder a las siguientes preguntas concretas:

- ✓ Qué puede ocurrir.
- ✓ A quién puede afectar.
- ✓ Cómo se detectará la emergencia.
- ✓ Quién adoptará las decisiones.
- ✓ Qué medidas deberán ejecutarse.
- ✓ Cómo se solicitará y recibirá ayuda exterior.

La anterior Norma Básica de Autoprotección, aprobada por el Real Decreto 393/2007, ya vinculaba la planificación con la prevención y el control de riesgos, la implantación efectiva y el mantenimiento de la eficacia. La nueva Directriz debe leerse, por tanto,

Prof. Dr. Martín González y Santiago

Dr. en Medicina, Seguridad y Derecho
Analista de Inteligencia, Seguridad y Defensa

atendiendo tanto a sus disposiciones concretas como a la continuidad de ese objetivo esencial que, simplemente es convertir la previsión en capacidad real de respuesta.

2. Catálogo de actividades

El anexo I establece el catálogo de actividades y diferencia dos grandes grupos:

- ✓ Las que cuentan con reglamentación sectorial específica.
- ✓ Las que no disponen de ella a estos efectos.

La distinción es importante porque la inclusión en el catálogo no responde a un único criterio. En unos supuestos resulta determinante la naturaleza del riesgo. En otros, las características de la instalación, la actividad desarrollada, la capacidad, la potencia, la ocupación o la presencia de determinadas sustancias.

Entre las actividades con regulación sectorial específica figuran las industriales y de almacenamiento, las instalaciones nucleares y radiactivas, determinadas infraestructuras energéticas e hidráulicas, las infraestructuras de transporte, los puertos comerciales, los aeropuertos y los recintos de espectáculos públicos y actividades recreativas. También se contemplan actividades relacionadas con explosivos, residuos peligrosos, minería, agentes biológicos peligrosos y organismos modificados genéticamente.

El catálogo incorpora, además, actividades sin reglamentación sectorial específica a estos efectos, como determinados vertederos, infraestructuras de transporte, establecimientos sanitarios, centros docentes y establecimientos residenciales públicos.

En estos últimos grupos, la vulnerabilidad de las personas adquiere especial relevancia. La necesidad de ayuda para evacuar o seguir instrucciones de emergencia puede ser determinante para comprender las exigencias aplicables, sin perjuicio de los umbrales y condiciones concretos que establece el propio catálogo.

No existe un umbral universal. La lectura del anexo I exige evitar una simplificación que se utiliza frecuentemente, pensar que el número de personas constituye el criterio general para decidir si una actividad debe disponer de Plan de Autoprotección. No es así. El catálogo combina distintos criterios y establece condiciones específicas para cada supuesto. Una instalación industrial puede quedar comprendida por sus riesgos intrínsecos o por las sustancias presentes. Un recinto de espectáculos, por su capacidad, configuración o altura de evacuación y, un establecimiento sanitario o residencial, por sus características de uso y por las condiciones de las personas a las que atiende.

Como ejemplos de la diversidad de criterios, el texto contempla determinados edificios cerrados destinados a espectáculos con una capacidad o aforo de 1.000 personas, estaciones e intercambiadores de transporte con una ocupación de 1.500 personas y

establecimientos sanitarios que alcancen determinados niveles de ocupación o altura de evacuación. Cada cifra corresponde a un supuesto concreto y no debe extrapolarse a otras actividades.

También existen previsiones específicas para centros docentes y residenciales que atienden a personas que pueden necesitar asistencia, así como para actividades al aire libre y actividades que, aun sin estar incluidas en el catálogo a efectos de esta Directriz, deben disponer de protocolos de evacuación o emergencia conforme a las disposiciones que les resulten aplicables.

Por ello, la determinación de las obligaciones exige comprobar el epígrafe correspondiente, sus condiciones y las remisiones a la normativa sectorial. La ausencia de una actividad en el catálogo no equivale, por sí sola, a una exención de las obligaciones de prevención, evacuación o emergencia que puedan derivarse de otras normas, mucha gente, por desconocimiento obvia el artículo 20, sobre Medidas de Emergencia, de la Ley de Prevenciones Laborales.

La síntesis del catálogo permite que podamos comprender la lógica de la nueva norma sin que podamos sustituir su consulta. no sustituye su consulta si se necesita decidir sobre una instalación concreta, por lo que, además deberán de examinarse, las condiciones particulares de inclusión y la normativa sectorial que corresponda.

3. La autoprotección y la realidad de la instalación

El anexo II establece el contenido mínimo del documento. Sus nueve capítulos configuran una secuencia lógica, la de identificar a los responsables y el emplazamiento, describir la actividad, evaluar los riesgos, inventariar los medios, mantener las instalaciones, organizar la respuesta, coordinarla con otros planes, implantar el documento y conservar su eficacia.

No se trata de apartados independientes que puedan elaborarse sin conexión entre sí. La evaluación de riesgos debe determinar las medidas de protección. Esas medidas deben traducirse en procedimientos. Los procedimientos requieren responsables y recursos, además, su funcionamiento debe comprobarse mediante formación, ejercicios, simulacros, mantenimiento y actualización.

La descripción del establecimiento, por ejemplo, debe permitir conocer su configuración, ocupación, dependencias, horarios y accesos. La evaluación de riesgos debe identificar los elementos que pueden originar una emergencia, así como los peligros externos y las condiciones del entorno que puedan agravarla.

El inventario de medios debe corresponderse con los recursos realmente disponibles. La planificación de la evacuación o el confinamiento debe ser compatible con las características físicas de la instalación y con las personas presentes. La organización de

emergencias debe definir responsabilidades, comunicaciones, actuaciones iniciales y mecanismos de recepción de ayuda exterior.

Los planos tienen una función funcional, no meramente de carácter ilustrativa en el documento. Deben permitir localizar los riesgos, los medios de autoprotección, los recorridos de evacuación, las áreas de confinamiento y los sectores de riesgo. Su utilidad depende de que sean legibles, estén actualizados y representen fielmente las condiciones existentes.

4. Capacidad Técnica y Garantía

La cualificación de la persona que redacta y firma el Plan de Autoprotección constituye una cuestión sustantiva para la seguridad de las personas, no una mera formalidad documental. La identificación de los riesgos, la evaluación de sus posibles consecuencias y el diseño de las medidas de prevención, evacuación, confinamiento, intervención inicial y socorro dependen, en buena medida, de la calidad del análisis técnico y de su adecuación a las características reales de la actividad.

La presente Directriz Básica de Planificación de Autoprotección introduce, en este ámbito, una modificación terminológica que merece atención específica. Su apartado 2.2.3.c) establece que el Plan de Autoprotección debe estar **«redactado y firmado por un técnico capacitado para dictaminar sobre aquellos aspectos relacionados con la autoprotección frente a los riesgos a los que esté sujeta la actividad»**, y exige también la firma del titular de la actividad o de su representante, según corresponda.

La cuestión adquiere mayor relevancia porque la propia Directriz, al regular las funciones de las administraciones públicas competentes, contempla la regulación de los requisitos necesarios para acreditar al personal técnico capacitado para elaborar planes de autoprotección, así como del correspondiente procedimiento de acreditación. Existe, por tanto, una previsión normativa expresa sobre esta materia, cuya aplicación concreta deberá examinarse atendiendo a las disposiciones que adopten las administraciones competentes y a la normativa aplicable en cada territorio y sector.

Esta previsión obliga a distinguir entre dos planos. Por una parte, la exigencia establecida directamente por la Directriz. El plan debe ser redactado y firmado por una persona técnicamente capacitada para dictaminar sobre los aspectos de autoprotección vinculados a los riesgos de la actividad. Por otra, la determinación de los requisitos y procedimientos de acreditación, que requiere atender al desarrollo normativo correspondiente.

La capacitación debe corresponderse con los riesgos de la actividad. La idoneidad del técnico no puede analizarse de manera abstracta, al margen del objeto del plan. Las necesidades de una instalación industrial que almacena sustancias peligrosas difieren de las de un hospital, un centro educativo, una infraestructura energética, un túnel de transporte o un recinto de espectáculos. También pueden variar considerablemente entre establecimientos de una misma categoría, según sus procesos, dimensiones, ocupación, configuración constructiva y exposición a riesgos externos.

Desde una perspectiva técnico-jurídica, conviene examinar cuatro dimensiones complementarias:

- ✓ **Titulación y atribuciones profesionales.** Deben identificarse las titulaciones, habilitaciones y atribuciones que resulten legalmente exigibles para las actuaciones concretas que se desarrollen. No cabe presumir que una titulación determinada habilita, por sí sola, para abordar indistintamente cualquier ámbito de riesgo.
- ✓ **Conocimiento de los riesgos específicos.** La elaboración debe permitir identificar y evaluar los peligros propios de la actividad, sus posibles interacciones y sus consecuencias sobre las personas, los bienes y el entorno.
- ✓ **Conocimiento de las condiciones reales de funcionamiento.** La evaluación debe fundamentarse en información suficiente sobre los procesos, las instalaciones, la ocupación, las características de los usuarios, los medios disponibles y las limitaciones que puedan condicionar la respuesta.
- ✓ **Capacidad para traducir la evaluación en procedimientos.** El análisis debe conducir a medidas proporcionadas y ejecutables, con responsabilidades definidas, recursos identificados y procedimientos coherentes con las condiciones reales del establecimiento.

Estas cuatro dimensiones constituyen criterios útiles para examinar la calidad del trabajo técnico. No deben confundirse, sin embargo, con cuatro requisitos legales autónomos que la Directriz formule literalmente en esos términos.

En actividades complejas, la intervención coordinada de varios especialistas puede resultar necesaria para cubrir adecuadamente los distintos ámbitos de riesgo. La evaluación de riesgos químicos, radiológicos, biológicos, estructurales o de evacuación puede requerir conocimientos diferenciados. La colaboración multidisciplinar permite integrar esas aportaciones, pero no sustituye la necesidad de delimitar las funciones, las responsabilidades y, cuando corresponda, las habilitaciones exigibles a cada profesional.

El criterio decisivo no debe ser únicamente quién firma el documento, sino si el trabajo dispone de una base técnica suficiente para responder a los riesgos que efectivamente concurren. Un plan formalmente completo puede resultar insuficiente si omite escenarios relevantes, parte de hipótesis no justificadas o establece procedimientos incompatibles con la ocupación, los medios disponibles o las condiciones de evacuación.

La firma del técnico y la responsabilidad del titular son distintas. La exigencia de intervención de un técnico capacitado no desplaza la responsabilidad del titular de la actividad. **La Directriz de 2026 atribuye expresamente al titular la responsabilidad sobre la elaboración, implantación, integración, mantenimiento, revisión, actualización y evaluación del plan**, conforme a los criterios establecidos en su apartado 2.2.3.a). Además, contempla obligaciones concretas relativas a la implantación, la formación del personal, la realización de simulacros, la actualización documental y la colaboración con las autoridades competentes.

Deben distinguirse, por tanto, la responsabilidad técnica correspondiente a la redacción y firma del documento y las obligaciones que la norma atribuye al titular de la actividad. La firma del técnico no acredita por sí misma que las medidas previstas

se hayan implantado, que los equipos estén operativos o que el personal conozca y pueda ejecutar los procedimientos. Del mismo modo, la aprobación del plan por el titular no demuestra automáticamente la suficiencia de su contenido técnico.

La eficacia de la autoprotección requiere que el documento se corresponda con la realidad de la instalación y se mantenga operativo durante su vida útil. Para ello, resulta recomendable conservar la trazabilidad de las fuentes utilizadas en la evaluación, los riesgos examinados, las hipótesis de trabajo, las limitaciones detectadas y la justificación de las medidas propuestas. Esta documentación facilita la revisión crítica del plan y permite comprobar la relación entre los riesgos identificados y las soluciones adoptadas. Se trata de una recomendación de calidad técnica, no de una obligación documental adicional que deba atribuirse a la Directriz sin respaldo normativo específico.

La Directriz utiliza la expresión «técnico capacitado» y contempla expresamente la regulación administrativa de los requisitos y del procedimiento para acreditar a estos profesionales. El alcance práctico de esta previsión dependerá de su desarrollo y de su articulación con las atribuciones profesionales, la normativa sectorial y las competencias de las administraciones correspondientes.

Desde una perspectiva de mejora de la seguridad, sería conveniente que el desarrollo de los sistemas de acreditación permitiera identificar criterios objetivos, proporcionados y verificables, relacionados con las familias de riesgos y la complejidad de las actividades. También sería útil que facilitara la identificación de las competencias necesarias, la trazabilidad de las responsabilidades técnicas y la coordinación entre especialistas cuando el riesgo lo requiera. Estas propuestas deben entenderse como criterios de mejora regulatoria y técnica, no como obligaciones adicionales ya establecidas por la Directriz.

La finalidad última de esta exigencia no es añadir una firma al expediente administrativo, sino asegurar que la planificación se sustente en una evaluación solvente y que las medidas previstas puedan proteger efectivamente a quienes se encuentren en la instalación cuando se produzca una emergencia. En autoprotección, la calidad técnica no es un elemento accesorio del cumplimiento: es una de las condiciones que permiten transformar la planificación documental en una respuesta real, coordinada y eficaz.

4.1. Protección Civil Jefes y Directores de Seguridad

La capacitación para elaborar un Plan de Autoprotección debe examinarse también a la luz de las competencias profesionales reconocidas por la Ley 5/2014, de 4 de abril, de Seguridad Privada. Sus artículos 35 y 36 configuran un marco de funciones que comprende el análisis de situaciones de riesgo, la identificación, el análisis y la evaluación de riesgos que puedan afectar a la vida y la integridad de las personas, la planificación de medidas preventivas y protectoras y, en los supuestos legalmente previstos, la coordinación de los servicios de seguridad con actuaciones propias de protección civil en situaciones de emergencia, catástrofe o calamidad pública.

El artículo 36.1.b) atribuye al director de seguridad la **identificación, análisis y evaluación de situaciones de riesgo que puedan afectar a la vida e integridad de las**

personas y al patrimonio. Su letra c) completa esta atribución al encomendarle la **planificación, organización y control de las actuaciones necesarias para implantar medidas dirigidas a prevenir, proteger y reducir la manifestación de riesgos de cualquier naturaleza, mediante la elaboración y desarrollo de los planes de seguridad aplicables**. La amplitud material de estas funciones resulta especialmente relevante. La ley no circunscribe el análisis y la planificación a una única categoría de riesgos, sino que los formula en **términos expresamente comprensivos de riesgos de cualquier naturaleza**.

Esta competencia debe ponerse en relación con el artículo 35.1.e), que contempla entre las funciones del jefe de seguridad la **coordinación de los servicios de seguridad con actuaciones propias de protección civil en situaciones de emergencia, catástrofe o calamidad pública**. El artículo 36.4 establece, a su vez, que determinadas funciones del jefe de seguridad —entre ellas la prevista en la letra e) del artículo 35.1— **serán asumidas por el director de seguridad** cuando concurren las circunstancias que dicho apartado determina.

La relevancia de esta regulación no reside en cada función considerada de manera aislada, sino en su conexión funcional. La identificación, el análisis y la evaluación permiten conocer los riesgos. La planificación permite establecer las medidas destinadas a prevenirlos y reducir sus consecuencias y, la coordinación con las actuaciones propias de protección civil permite articular la respuesta en los supuestos previstos legalmente. Consideradas conjuntamente, **estas competencias constituyen un fundamento jurídico relevante para valorar la capacitación profesional de ambos perfiles en el ámbito de la planificación de emergencias**.

En consecuencia, **la valoración de la capacitación de un director o jefe de seguridad no puede prescindir de las competencias que la Ley 5/2014 le reconoce expresamente en materia de análisis de riesgos, planificación y, cuando corresponda, coordinación con las actuaciones propias en materia de protección civil**.

4.2. Competencias legales de los técnicos superiores en PRL

La capacitación de los técnicos superiores en prevención de riesgos laborales, atendiendo a las funciones que el ordenamiento les atribuye expresamente. Los artículos 31.3 de la Ley 31/1995, de Prevención de Riesgos Laborales, y 36 y 37 del Real Decreto 39/1997, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Prevención, constituyen referencias normativas esenciales para determinar el alcance de sus competencias en evaluación, planificación y actuación ante emergencias.

En particular, el **artículo 37.1.a) del Real Decreto 39/1997 atribuye al nivel superior las funciones del nivel intermedio previstas en el artículo 36.1, con excepción de la letra h)**. Esta remisión comprende la realización de evaluaciones de riesgos, la propuesta de medidas para su control y reducción, la participación en la

planificación preventiva y la dirección de actuaciones en situaciones de emergencia y primeros auxilios. El artículo 37.1.b) contempla, además, las evaluaciones que requieren estrategias de medición o una interpretación no mecánica de los criterios aplicables, mientras que el artículo 37.1.d) incluye la planificación de la actividad preventiva cuando exige la intervención de distintos especialistas.

El alcance de estas funciones se completa con los artículos 3 a 9 del mismo Reglamento. En particular, el artículo 8 impone la planificación de la actividad preventiva cuando la evaluación revela situaciones de riesgo, y el artículo 9 exige integrar en ella los medios humanos y materiales, los recursos económicos, las medidas de emergencia, la formación y la información, así como el seguimiento y control periódico. Por su parte, el artículo 20 de la Ley 31/1995 regula las medidas de emergencia que debe adoptar el empresario. La normativa reconoce, por tanto, funciones preventivas expresas que abarcan la evaluación de riesgos, la planificación de medidas y determinados aspectos de la respuesta ante emergencias.

Estas competencias deben considerarse al aplicar el apartado 2.2.3.c) de la Directriz Básica de Autoprotección de 2026, que exige que el plan esté redactado y firmado por un técnico capacitado para dictaminar sobre los aspectos de autoprotección frente a los riesgos de la actividad.

4.3. Doctrina de los actos propios y eventual responsabilidad administrativa y penal

La Administración está sujeta a los principios de legalidad, seguridad jurídica, confianza legítima e interdicción de la arbitrariedad. En consecuencia, cualquier restricción de las competencias profesionales legalmente reconocidas debe contar con fundamento normativo suficiente y motivación jurídica, sin que resulte admisible ignorar atribuciones expresamente establecidas por la ley.

La doctrina de los actos propios exige coherencia con las actuaciones precedentes cuando concurren sus presupuestos jurídicos, aunque no ampara situaciones contrarias a Derecho ni impide corregirlas mediante los procedimientos legalmente previstos.

En este análisis deben considerarse expresamente los **artículos 35 y 36 de la Ley 5/2014, de Seguridad Privada**, que atribuyen a jefes y directores de seguridad, respectivamente, funciones de análisis de riesgos, planificación de actuaciones y, en los términos legalmente previstos, coordinación con las actuaciones de protección civil ante emergencias, catástrofes o calamidades públicas.

Asimismo, los **artículos 16 de la Ley 31/1995, de Prevención de Riesgos Laborales, y 36 y 37 del Real Decreto 39/1997**, deben ponderarse respecto de las funciones de evaluación de riesgos y planificación preventiva correspondientes a los técnicos de nivel

intermedio y superior, dentro de sus respectivos ámbitos y competencias. La especialidad preventiva aplicable dependerá de la naturaleza de los riesgos examinados.

Por tanto, si una autoridad o funcionario dictase, a sabiendas de su injusticia, una resolución arbitraria, podría resultar aplicable el artículo 404 del Código Penal, siempre que concurren todos los elementos del tipo.

4.4. Desarrollo autonómico.

La determinación de los requisitos aplicables a la persona redactora debe completarse, cuando proceda, con el examen de la normativa autonómica correspondiente. Las comunidades autónomas pueden disponer de regulaciones, procedimientos y criterios propios en el ámbito de sus competencias, cuya vigencia y alcance deben comprobarse individualmente. En Canarias, la referencia al *técnico redactor* debe analizarse en su contexto normativo específico, sin trasladarla automáticamente al conjunto del territorio nacional ni atribuirle un significado jurídico distinto del que resulte de las disposiciones aplicables. El estudio comparado de las regulaciones autonómicas queda fuera del objeto de este análisis y deberá abordarse mediante una revisión específica de las normas vigentes en cada comunidad autónoma.

5. Las personas de alta vulnerabilidad

La protección de las personas que pueden tener dificultades para evacuar, confinarse o seguir instrucciones por sus propios medios constituye uno de los aspectos de mayor trascendencia práctica.

La Directriz define las personas de alta vulnerabilidad incluyendo a quienes presentan discapacidades físicas, psíquicas, cognitivas o sensoriales, movilidad reducida u otras circunstancias que puedan impedirles responder de manera autónoma durante una emergencia. La definición incluye, a estos efectos, a los niños de hasta seis años.

No basta con prever una evacuación genérica. **Deben identificarse las necesidades previsibles de asistencia, los procedimientos aplicables, las personas o equipos responsables y los medios necesarios** para ejecutar las actuaciones.

El plan debe ser coherente con las características reales de la población usuaria. En un centro sanitario, educativo o residencial, por ejemplo, la capacidad de respuesta dependerá de la movilidad de las personas, su autonomía, la disponibilidad de personal y las condiciones de las rutas y espacios de protección.

La planificación debe atender a las necesidades funcionales relevantes y evitar que una solución teóricamente correcta resulte impracticable en una emergencia.

La formación de los intervinientes debe incluir los procedimientos específicos que les correspondan. Los ejercicios y simulacros deben permitir comprobar si la asistencia puede prestarse de forma segura y oportuna, sin generar obstáculos adicionales para el conjunto de la evacuación.

La protección de la vida exige, en definitiva, que la vulnerabilidad no aparezca únicamente como una referencia en la evaluación de riesgos. Debe condicionar de manera efectiva la organización, los recursos, los procedimientos y su comprobación.

6. Mantenimiento, formación y simulacros

Las instalaciones cambian, los usos se modifican, se incorporan equipos, varía la ocupación y pueden cambiar tanto los riesgos como los recursos disponibles. Por eso, el programa de mantenimiento debe contemplar las instalaciones de riesgo y los equipos de protección, junto con las inspecciones que correspondan conforme a la normativa aplicable.

La documentación debe permitir conocer qué se ha revisado, cuándo, con qué resultado y qué deficiencias se han detectado.

La implantación exige, además, formación e información adaptadas a las funciones de cada persona. No basta con que el documento esté disponible. Quienes deban intervenir tienen que conocer sus responsabilidades, los procedimientos que les corresponden y los medios que deben utilizar.

Los simulacros aportan una comprobación práctica de la planificación. Permiten detectar problemas de comunicación, retrasos, dificultades en los recorridos, incompatibilidades entre procedimientos y necesidades de asistencia que pueden no resultar evidentes en una revisión exclusivamente documental.

Su valor depende de que exista una evaluación posterior y de que las deficiencias identificadas generen medidas correctoras. Un ejercicio sin análisis de resultados ni seguimiento de las mejoras pierde una parte sustancial de su utilidad.

La revisión del plan debe integrar la experiencia adquirida, los cambios de la instalación, las modificaciones de los riesgos y las conclusiones de las inspecciones y los ejercicios. El objetivo no es mantener un documento estático, sino conservar una capacidad de respuesta acorde con las condiciones reales.

7. Coordinación con la protección civil y desarrollo autonómico

La autoprotección se ejerce inicialmente dentro del ámbito de responsabilidad del titular, pero no sustituye la intervención de los servicios públicos ni la planificación de protección civil.

La integración supone procedimientos de notificación, mecanismos de coordinación y formas de colaboración que permitan transmitir información útil a los servicios externos y facilitar su intervención. Para ello, deben identificarse los contactos, los medios de comunicación, los accesos y los puntos de recepción de ayuda.

La calidad de esta coordinación depende de que la información sea concreta y esté actualizada. En una emergencia, la identificación de los riesgos principales, la localización de los elementos peligrosos, las condiciones de acceso y las características de las personas afectadas pueden resultar determinantes para orientar la intervención.

La Directriz se inserta, además, en un sistema normativo en el que concurren competencias estatales, autonómicas y locales, así como regulaciones sectoriales específicas. El desarrollo y la adaptación de los procedimientos deberán examinarse en cada territorio conforme a las disposiciones aplicables.

8. El registro y la comunicación de incidentes

Los anexos III y IV amplían la perspectiva más allá de la elaboración del plan. El primero recoge información básica para el registro de los establecimientos, sus características, el entorno, la accesibilidad, las áreas de seguridad, los focos de peligro y las instalaciones de protección contra incendios.

El segundo establece el contenido mínimo de la notificación de incidentes que originen emergencias significativas para su registro en el Sistema de Información Estadística. Incluye la descripción del suceso, la cronología de la activación del plan, los recursos movilizados, las actuaciones realizadas y las consecuencias sobre las personas, los bienes, los animales, el medio ambiente y el patrimonio cultural.

La utilidad de estos mecanismos no debe reducirse al cumplimiento de una obligación informativa. Una descripción rigurosa de los incidentes nos permite documentar lo sucedido y facilita que la experiencia pueda utilizarse para revisar los procedimientos, identificar deficiencias recurrentes y mejorar la preparación y la respuesta.

La notificación debe realizarse conforme al procedimiento y ante los órganos competentes que establezca la normativa.

9. Cómo evaluar la calidad de un Plan de Autoprotección

La calidad no puede medirse exclusivamente por la extensión del documento ni por el número de epígrafes cumplimentados. Es necesario comprobar la coherencia entre la descripción de la actividad, la evaluación de riesgos, los medios disponibles y las actuaciones previstas.

Una revisión rigurosa debería verificar, al menos, que:

- ✓ Los riesgos relevantes, incluidos los externos, están identificados y justificados.
- ✓ La ocupación y las características de las personas presentes se corresponden con las condiciones reales de funcionamiento.
- ✓ Las medidas de evacuación, confinamiento y asistencia son compatibles con la configuración de la instalación.
- ✓ Los medios humanos y materiales están disponibles en los horarios y circunstancias previstos.
- ✓ Las funciones y los procedimientos están definidos con claridad.
- ✓ La coordinación con los servicios externos puede llevarse a cabo mediante comunicaciones y accesos previstos.
- ✓ La formación, las inspecciones y los simulacros permiten identificar deficiencias y comprobar la aplicación de medidas correctoras.
- ✓ La documentación se revisa cuando cambian las condiciones que fundamentan el análisis.

Esta relación es una propuesta de comprobación de calidad coherente con los objetivos de la planificación, en cualquier caso, quiero advertir al lector que no constituye una transcripción literal de una lista normativa cerrada.

Su aplicación permite comprobar la existencia formal de un plan y su capacidad para proteger efectivamente a las personas. También ofrece una base para justificar las mejoras necesarias y dejar constancia de las decisiones adoptadas.

PERORATIONES

La primera aportación es la delimitación de las actividades sujetas a la Directriz. El catálogo del anexo I establece categorías sectoriales, referencias normativas y umbrales concretos que permiten determinar su ámbito de aplicación. Su interpretación exige atender a cada supuesto y a la normativa sectorial concurrente, sin confundir la inclusión en el catálogo con el conjunto de obligaciones de seguridad que puedan resultar exigibles.

La segunda aportación, de especial relevancia administrativa y práctica, es el desarrollo del registro de establecimientos y de la información asociada a sus planes. Aunque los instrumentos registrales cuentan con antecedentes, la información prevista en el anexo III permite sistematizar datos sobre responsables, ocupación, estructura, accesos, vulnerabilidades, riesgos e instalaciones de protección. Su utilidad dependerá de la calidad, actualización y disponibilidad de los datos..

La tercera aportación es la previsión de una notificación estructurada de las emergencias significativas para su incorporación al Sistema de Información Estadística. El anexo IV contempla las circunstancias del incidente, la activación de los planes, los recursos movilizados y las consecuencias sobre personas, bienes, animales, medio ambiente y patrimonio cultural. Esta información puede favorecer la identificación de deficiencias y el aprendizaje institucional, aunque su eficacia dependerá de que los datos se analicen y se traduzcan en mejoras preventivas.

La cuarta cuestión diferencial es la atención operativa a las personas de alta vulnerabilidad. La planificación debe traducir la identificación de sus necesidades en procedimientos, recursos y responsabilidades que permitan una evacuación, un confinamiento o una asistencia viables. La formación específica de los intervinientes resulta esencial para evitar que las medidas previstas sean impracticables en una emergencia real. La protección de los bienes culturales, los animales y el medio ambiente deberá incorporarse cuando corresponda, sin desplazar la prioridad de proteger la vida y la integridad física.

La quinta aportación es la articulación de los instrumentos necesarios para comprobar la eficacia del plan. El contenido del anexo II relaciona la evaluación de riesgos con los medios de autoprotección, su mantenimiento, la actuación ante emergencias, la integración con planes superiores y la actualización. Muchos de estos instrumentos ya existían, pero su relevancia reside en su integración dentro del sistema. La formación, los simulacros y las inspecciones deben servir para detectar deficiencias y corregirlas, no limitarse al cumplimiento formal.

La sexta cuestión es la capacitación técnica y la responsabilidad del titular. La expresión normativa relativa al técnico capacitado debe interpretarse conforme a la Directriz, las atribuciones profesionales y la normativa sectorial aplicable, sin presumir habilitaciones universales ni restricciones carentes de fundamento jurídico. La adecuación de los conocimientos a los riesgos constituye un criterio esencial de calidad.

La séptima cuestión es la integración territorial y administrativa. La coordinación con los planes de protección civil de ámbito superior, los servicios externos y los registros correspondientes condiciona la capacidad de respuesta. La Directriz proporciona un marco común, cuya aplicación debe completarse con la normativa autonómica y local pertinente, respetando las competencias de cada administración.

La octava cuestión es la adaptación de los planes existentes. La adecuación al nuevo marco no debería reducirse a modificar referencias normativas o formatos. Exige comprobar la vigencia del análisis de riesgos, la ocupación prevista, los medios disponibles, los procedimientos de actuación y la organización de la respuesta, conforme a las disposiciones transitorias y sectoriales aplicables.

REFERENCIAS

- España. (2007). *Real Decreto 393/2007, de 23 de marzo, por el que se aprueba la Norma Básica de Autoprotección de los centros, establecimientos y dependencias dedicados a actividades que puedan dar origen a situaciones de emergencia*. Boletín Oficial del Estado, (72), 12841–12850. <https://www.boe.es/eli/es/rd/2007/03/23/393>
- España. (2008). *Real Decreto 1468/2008, de 5 de septiembre, por el que se modifica el Real Decreto 393/2007, de 23 de marzo, por el que se aprueba la Norma Básica de Autoprotección de los centros, establecimientos y dependencias dedicados a actividades que puedan dar origen a situaciones de emergencia*. Boletín Oficial del Estado, (239), 39836–39837. <https://www.boe.es/eli/es/rd/2008/09/05/1468>
- España. (2023). *Real Decreto 524/2023, de 20 de junio, por el que se aprueba la Norma Básica de Protección Civil*. Boletín Oficial del Estado, (147), 87908–87939. <https://www.boe.es/eli/es/rd/2023/06/20/524>
- España. Ministerio del Interior. (2026, 7 de octubre). *Orden INT/1068/2026, de 7 de octubre, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 6 de octubre de 2026, por el que se aprueba la Directriz Básica de Planificación de Protección Civil de autoprotección de los centros, establecimientos y dependencias, dedicados a actividades que puedan dar origen a situaciones de emergencia*. Boletín Oficial del Estado, (252), 135207–135236. <https://www.boe.es/boe/dias/2026/10/10/pdfs/BOE-A-2026-21144.pdf>